



ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, DE 28 DE ABRIL DE 2021, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES DE 2019 Y 2020

Visto el escrito presentado en el Portal de Transparencia del Gobierno de España por , con fecha 11 de marzo de 2021, podemos relacionar los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Ministerio de Hacienda remitió el escrito mencionado a la Junta de Castilla y León, con fecha 30 de marzo, al no disponer de la información solicitada, en lo relativo al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En el ámbito de esta Administración, con fecha del pasado 5 de abril, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno ha asignado su tramitación a esta Consejería, en atención a sus competencias. En referido escrito se manifiesta que:

“En relación con un estudio que está realizando el Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España, solicitamos la siguiente información respecto a la tramitación de (...) presentación de impuesto de sucesiones y donaciones (...) referente a los años 2019 y 2020. De cada uno de ellos:

Desglosados por canal de solicitud presencia o telemática y Comunidad Autónoma: N.º de Solicitudes; nº de subsanaciones, nº de notificaciones, Tiempo medio de tramitación y n.º de expedientes resueltos favorables/desfavorables y coste medio de tramitación.”

SEGUNDO.- Previa consulta sobre el particular, la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica (en cuanto órgano funcionalmente competente respecto a la materia objeto de consulta), con fecha 20 de abril, ha emitido el informe que permite dar motivada respuesta a lo solicitado, en los términos que más adelante se analizará.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la presente solicitud de acceso a la información pública corresponde al titular de la Consejería de Economía y Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la *Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León* (en lo sucesivo, LTPC).

Con fecha 7 de noviembre de 2019, se dicta la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delega en el titular de la Secretaría General la firma de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en lo sucesivo, LTAIBG), la citada *Ley 3/2015 LTPC* y el *Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León*.

TERCERO.- El art. 13 LTAIBG dispone:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”



En consecuencia, la información que se solicita, en cuanto referida a los datos sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tramitado por la Comunidad de Castilla y León en 2019 y 2020, constituiría información pública obrante en esta Administración.

CUARTO.- Nuestro ordenamiento jurídico configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud o de realizarla de una manera predeterminada, de forma que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos.

Procede, por tanto, analizar si, de acuerdo con lo establecido en la LTAIBG, concurre alguna de las causas de inadmisión o de acceso limitado a la información, total o parcialmente, o si, por el contrario, deba reconocerse plenamente el derecho a obtenerla, en sus propios términos.

En este marco, se debe adelantar que en el presente supuesto no se encuentra límite aplicable, de los contemplados en la LTAIBG, para conceder el acceso a la información pública solicitado. Es preciso analizar igualmente si concurre alguna de las causa de inadmisión establecidas en el artículo 18 de la misma norma.

A estos efectos, el precitado informe elaborado por la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica pone de manifiesto, entre otras consideraciones, las siguientes:

<< Primero.- Respecto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de 2019 y 2020, se requiere información con datos:

“Desglosados por canal de solicitud presencial o telemática y Comunidad Autónoma: N.º de Solicitudes; n.º de subsanaciones, n.º de notificaciones, Tiempo medio de tramitación y n.º de expedientes resueltos favorables/desfavorables y coste medio de tramitación.”

Sobre el particular, hay que indicar que el sistema de gestión tributaria de esta Administración no dispone de una herramienta de obtención de información que permita extraer de forma automatizada la información con el desglose que se solicita.

Por otra parte, la gestión de estos tributos se realiza de forma descentralizada por diferentes centros gestores, que incluyen los Servicios Territoriales de Hacienda de la Junta de Castilla y León en cada una de sus nueve provincias, así como las Oficinas Liquidadoras de los correspondientes Distritos Hipotecarios, hasta un número de 55.

En consecuencia, no resulta factible obtener la información solicitada de modo centralizado y automático. Para dar respuesta a la concreta solicitud sería preciso acudir a cada uno de los centros gestores reseñado que, a su vez, deberían examinar todos y cada uno de los expedientes tramitados (en concreto, 38.858 en el año 2020), en orden a emitir un informe con los respectivos datos, que posteriormente debería ser refundido, mediante una nueva acción de reelaboración, de cara a la obtención de un nuevo informe que permitiese dar respuesta a la información solicitada. >>

Visto lo anterior, es preciso indicar que el artículo 18.1.c) LTAIBG establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

“Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”



Para valorar el alcance de esta causa de inadmisión podemos tener igualmente en consideración uno de los Criterios Interpretativos de la LTAIBG adoptados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, CI/007/2015, sobre “*Causas de inadmisión de solicitudes de información: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*”, en el que se sostiene que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión:

“(...) puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba:

a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información (...)”

De acuerdo con lo expuesto en el informe de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, no resulta factible obtener la información solicitada de modo centralizado y automático, por lo que, de cara a su obtención, sería preciso acudir a todos y cada uno de los órganos competentes para la tramitación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, esto es, los Servicios Territoriales de Hacienda de la Junta de Castilla y León en cada una de sus nueve provincias, así como a las 55 Oficinas Liquidadoras de los correspondientes Distritos Hipotecarios, que, a su vez, deberían examinar todos y cada uno de los expedientes tramitados, en orden a emitir un informe con los respectivos datos, que posteriormente debería ser refundido, de cara a la obtención de un nuevo informe, a los únicos efectos de responder a lo solicitado.

Pues bien, no cabe duda de que, analizadas tanto la solicitud como el informe de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, nos encontramos ante uno de los supuestos de inadmisión a trámite establecidos en el artículo 18.1.c) LTAIBG, por lo que la consecuencia jurídica debería consistir en la inadmisión a trámite de la presente solicitud.

QUINTO.- No obstante, procede también reproducir el contenido del propio informe de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, que manifiesta:

<< Segundo.- No obstante lo anterior, en el ánimo de facilitar la mayor información posible, cabe también indicar que anualmente la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica publica en el portal web de Tributos de Castilla y León las ‘*Memorias de gestión tributaria*’ de esta Administración tributaria. Actualmente se encuentra disponible la memoria de gestión tributaria referente al año 2020, así como de los años anteriores. Se puede acceder a todas las memorias publicadas a través del siguiente enlace:

<https://tributos.jcyl.es/web/es/memorias-estadisticas/memorias-sobre-gestion-tributaria.html>

Dichas Memorias tributarias contienen información estadística, con datos desagregados relativos, entre otros tributos, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que pueden ser consultadas para obtener información relacionada con los datos requeridos en la petición. >>

De acuerdo con lo expuesto, pese a que no resulta posible facilitar la información solicitada sin efectuar una acción previa de reelaboración (tal y como se motivó en el fundamento precedente), sí es posible facilitar al interesado un enlace telemático que le posibilitará acceder de forma inequívoca, rápida y directa al contenido de diversa documentación que contiene información relacionada con los datos requeridos en su solicitud.

A este respecto, es preciso considerar que el artículo 22.3 LTAIBG dispone:

“Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.”



Para resolver la presente solicitud a la vista de mencionada disposición, es preciso tener en consideración, una vez más, un Criterio Interpretativo de la normativa de la LTAIBG adoptado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en este caso el CI/009/2015, relativo a *“Actuación del órgano o unidad competente cuando, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicite por los interesados información ya objeto de publicidad activa por el organismo de que se trate”*, en cuya Conclusión IV manifiesta:

“Si... [el sujeto que realiza la solicitud] ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada, pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.”

Pues bien, se ha constatado que resulta posible acceder a parte de la información solicitada mediante consulta por medios digitales en el enlace al portal web de Tributos de Castilla y León indicado por la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, y que tal redireccionamiento cumple con los requisitos expuestos en el Criterio Interpretativo de la CTBG anteriormente mencionado.

Como quiera que se ha solicitado acceder a la información mediante *‘soporte electrónico’*, el acceso a la información se facilitaría mediante la remisión al enlace web que accede *“de forma inequívoca, rápida y directa a la información, sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”*, puesto que directamente se podrá acceder a parte de la información solicitada, que obra en las *‘Memorias de gestión tributaria’* de esta Administración, allí publicadas.

SEXTO.- Asimismo, dentro del ánimo de facilitar la mayor información posible, resulta procedente reproducir el informe de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, que manifiesta:

<< **Tercero.-** Por último, es preciso indicar que en el año 2020 la Comunidad de Castilla y León ha aprobado medidas excepcionales para dar respuesta, desde el puesto de vista tributario, a la crisis ocasionada por el Covid-19, y que han tenido su reflejo en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En este sentido, se aprobó la *Orden EYH/328/2020, de 19 de marzo, por la que se adoptan, a consecuencia de la situación ocasionada por el COVID-19, medidas excepcionales relativas a la presentación y pago de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, que amplió los plazos de presentación y pago de ambos impuestos inicialmente durante un mes. Dicho plazo fue prorrogado otras tres veces más, mediante dos Resoluciones de esta Dirección General (una de fecha 14 de abril, y otra de fecha 14 de mayo) y mediante la *Orden EYH/502/2020, de 17 de junio*; finalizando todas las prórrogas el 19 de julio de 2020. >>



SÉPTIMO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 22.1 LTAIBG, la respuesta a la información solicitada se realizará por vía electrónica, de conformidad con lo indicado por el solicitante, mediante la remisión de la presente resolución a la dirección electrónica facilitada al efecto.

En su virtud, conforme a lo expuesto en los antecedentes y fundamentos analizados, así como en el resto de disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación, y de acuerdo con el informe emitido por la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, esta Consejería adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Inadmitir parcialmente a trámite la solicitud de información, respecto a los datos cuya obtención precisa de una acción previa de reelaboración.

SEGUNDO.- Estimar parcialmente la solicitud, concediendo el acceso por vía electrónica a parte de la información solicitada, mediante la remisión del siguiente enlace al Portal web de Tributos de Castilla y León, mencionado en el Fundamento quinto:

<https://tributos.jcyl.es/web/es/memorias-estadisticas/memorias-sobre-gestion-tributaria.html>

Notifíquese la presente Orden al interesado, indicando que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer reclamación, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León (con sede en calle Sierra Pambley, 4, C.P. 24003 – LEON), en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 3/2015 (LTPC), o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los arts. 10 y 46 de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*.

Valladolid, 28 de abril de 2021

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

(Por Delegación de Firma, Orden de 7/11/2019)

EL SECRETARIO GENERAL

José Ángel Amo Martín